

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-002-2023
De 11 de ENERO de 2023

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO)** cuyo promotor es **TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A. (TEASA)**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

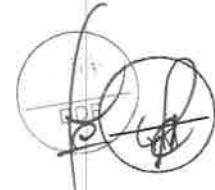
Que la sociedad TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A. (TEASA), registra a folio No. 289031 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor MANUEL A. GÓMEZ R., con cédula de identidad personal No. 1-21-2215; propone llevar a cabo el proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO);

Que en virtud de lo ante dicho, el día ocho (8) de febrero de 2019, la sociedad TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A. (TEASA), presentó el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO), elaborado bajo la responsabilidad de los señores: LUIS R. ARANDA y YARIELA ZEBALLOS, personas naturales, inscritos en el Registro de Consultores del Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones No. IRC-036-04 e IRC-063-07, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de mineral no metálico (grava de río), en cinco (5) zonas del río Changuinola, en un total de 466.75 hectáreas. La actividad se realizará a cielo abierto y se extraerá grava de río con dos (2) grúas de capacidad de 2.00 m³ y dos (2) cargadores frontales de 3.00 m³ para la acumulación del material en cada zona de concesión, que cargarán camiones volquete de 20 yardas cúbicas. El material extraído se utilizará para suplir la demanda de los proyectos de viabilidad y construcción en general en la provincia de Bocas del Toro y para la venta al por menor y mayor, dependiendo de la demanda local. Además, contempla la instalación de caseta de control en cada zona;

Que el proyecto se desarrollará dentro de los corregimientos de El Empalme, Finca 60, La Gloria y El Silencio, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Coordenadas UTM de las zonas del proyecto (466.75 hectáreas)		
Zona 1 (150 hectáreas)		
No.	Norte	Este
1	1041423.22	334554.58
2	1041414.66	336554.54
3	1040664.45	336551.35
4	1040673.01	334551.35
Zona 2 (57.75 hectáreas)		
1	1041625.85	333730.26
2	1041622.29	334555.44
3	1040922.15	334552.43
4	1040925.71	333727.23



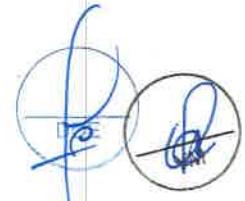
Zona 3 (100 hectáreas)		
1	1040928.64	333052.00
2	1040924.31	334052.00
3	1039923.99	334047.81
4	1039928.35	333047.78
Zona 4 (75 hectáreas)		
1	1039928.35	333047.78
2	1039925.00	333797.96
3	1038924.82	333793.64
4	1038928.00	333043.45
Zona 5 (84 hectáreas)		
1	1039479.97	332445.74
2	1039477.36	333045.83
3	1038077.00	333039.76
4	1038079.69	332439.65

Coordenadas UTM de cada polígono de extracción		
Zona 2		
Punto	Norte	Este
Polígono 1 Zona 2	1041528	334364
Polígono 2 Zona 2	1041175	334063
Polígono 3 Zona 2	1041302	334347
Zona 3		
Polígono 1 Zona 3	1040180	333381
Zona 4		
Polígono 1 Zona 4	1039552	333151
Zona 5		
Polígono 1 Zona 5	1039309	332851
Polígono 2 Zona 5	1038950	332806

Que luego de verificar que el estudio presentado cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado catorce (14) de febrero de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el PROVEIDO-DEIA-012-1402-19, de catorce (14) de febrero de 2019, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs.13-14);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió el EsIA a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Instituto Nacional de Cultura (INAC) ahora Ministerio de Cultura (MiCultura), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0038-1902-19, mientras que a la Dirección de Forestal (DIFOR), Dirección de Información Ambiental (DIAM), Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y a la Dirección Regional de Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro a través del MEMORANDO-DEEIA-0127-1902-19 (fs.15-27);

Que mediante nota DIFOR-098-2019, recibida el 21 de febrero de 2019, DIFOR, remite sus comentarios respecto al EsIA, señalando que el promotor deberá proteger y conservar 2.7 hectáreas



de bosque maduro ubicado en la zona 1, 1.1 hectáreas de bosque secundario joven y los árboles dispersos ubicados en la zona 2, 6.9 hectáreas de bosque joven y 10.8 hectáreas de bosque secundario maduro ubicado en la zona 3; 29.9 hectáreas y los árboles dispersos que se encuentran en la zona 4 y 10.0 hectáreas de bosque secundario maduro en la zona 5. Aunado a lo anterior, indican que deberá solicitar permiso de limpieza de gramíneas en las siguientes zonas ubicadas dentro del proyecto: 5.0 hectáreas de gramíneas (zona 1), 0.5 hectáreas de gramíneas (zona 2), 2.0 de gramínea (zona 3), 0.5 de gramínea (zona 4) y 2.0 de gramínea (zona 5) (f. 28);

Que a través de nota No. 186-19 DNPH, recibida el 25 de febrero de 2019, MiCultura, remitió sus comentarios al estudio arqueológico del EsIA, señalando que lo consideran viable, a su vez, recomiendan como medida de cautela el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico (f. 29);

Que mediante nota No. 022-DEPROCA-19, recibida el 26 de febrero de 2019, IDAAN, presentó sus comentarios al EsIA, donde indican que: "... se presenta un mapa que no corresponde a la cuenca del río Changuinola... el mapa presentado pertenece a la cuenca del río Guarumo en el área de Chiriquí Grande... se presenta las coordenadas de las áreas de concesión en Changuinola y en el texto se refieren al corregimiento de Rambala, en el distrito de Chiriquí Grande..." (fs.30-32);

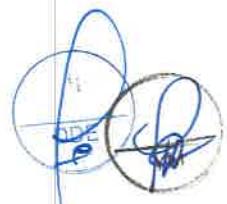
Que a través de la nota 027-UAS-SDGSA, recibida el 27 de febrero de 2019, el MINSA, remite su informe de evaluación del EsIA, donde los comentarios van dirigidos a las reglamentaciones, normas, leyes para cada impacto negativo que pueda ocasionar el proyecto durante la fase de construcción y operación del mismo (fs. 33-37);

Que mediante MEMORANDO DSH-0172-2019, recibido el 27 de febrero de 2019, DSH, remite sus observaciones al EsIA, donde indica: "...Se debe realizar todos los trámites exigidos por el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) y el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), y que de darse el visto bueno para estas extracciones la misma se haga de la mejor manera posible para que dicha actividad no impacte negativamente a nuestros recursos naturales." (fs. 38-40);

Que a través del MEMORANDO-DIAM-0250-2019, recibido el 11 de marzo de 2019, DIAM, informa que: "... Los datos adjuntos... generan cinco polígonos (5) ... estos representan las siguientes superficies: Zona 1: 150.043247 ha. Zona 2: 57.775928 ha. Zona 3: 100.033828 ha. Zona 4: 75.039792 ha. Zona 5: 84.034814 ha... De acuerdo al límite del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el proyecto se encuentra fuera del mismo a una distancia aproximada de 1.7km del límite del H.I.I San San Pond Sak..." (fs.41- 45);

Que mediante MEMORANDO-DEEIA-0271-0904-19 del 9 de abril de 2019, se solicitó a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental (DIVEDA), indicara si el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINEREALES NO METÁLICOS GRAVA DE RÍO, promovido por el señor CEFERINO ELIECER MARÍN MIRANDA, se encuentra o no vigente (f. 49);

Que durante el proceso de evaluación se recibieron oposiciones por parte del Comité Guaymies Changuinola – Bocas del Toro, de la sociedad Corporate Solution YP & Co y del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM);



Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro y las UAS del MIVIOT, MICI remitieron sus comentarios al EsIA de forma extemporánea, mientras que las UAS del SINAPROC, MOP y ARAP no emitieron observaciones al respecto, por lo que se aplica el contenido del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Decreto 155 del 5 de agosto de 2011;

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0149-2808-19 del 28 de agosto de 2019, debidamente notificada el nueve (9) de septiembre de 2019, se solicitó al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 102-106);

Que mediante nota sin número, recibida el 30 de septiembre de 2019, el promotor presentó la primera información aclaratoria, solicitada a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0149-2808-19 (fs.107-183);

Que la primera información aclaratoria fue remitida a DSH, Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro y DIAM mediante MEMORANDO-DEIA-0775-0310-19, mientras que a las UAS del MICI, MINSA, SINAPROC a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0670-19 (fs.184-192);

Que a través de la nota DNRM-UA-109-19, recibida el 11 de octubre de 2019, MICI, presentó sus comentarios a la primera información aclaratoria, indicando que: “...Referente a la respuesta 1, la información expuesta se sugiere ser revisada por DEEIA, DASIAM, legal y DIVEDA (lo concerniente a la AA). Referente a la respuesta 2, la zona 2, 3 y 4 se encuentran a menos de 500 metros de la carretera o camino principal. La zona 2 se encuentra a 275 m de distancia del puente. El puente se encuentra dentro de la zona 3. Concluimos que la zona 2, 3 y 4 no cumplen con el criterio de distancia mínima de puentes, carreteras, ejidos (poblados) del artículo 9 de la ley 32... ” (fs.193-194);

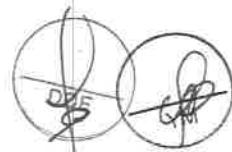
Que mediante MEMORANDO DSH-794-2019, recibida el 14 de octubre de 2019, DSH, presentó sus comentarios a la primera información aclaratoria, indicando que las aclaraciones solicitadas, fueron respondidas, por lo que, no tienen consideraciones al respecto (f.195);

Que a través del MEMORANDO-DIAM-1092-2019, recibido el 28 de octubre de 2019, DIAM, hace entrega de la cartografía con la información solicitada de acuerdo a los datos proporcionados, además, señala que el proyecto se define fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sobre las márgenes del río Changuinola (fs. 201-203);

Que mediante MEMORANDO-DEIA-0877-1211-2019 de 12 noviembre de 2019, se solicitó a DIAM, la verificación de las coordenadas UTM de las zonas del proyecto en el mismo mapa ilustrativo, emitido mediante MEMORANDO-DIAM-1092-2019 (fs.204-205);

Que a través del MEMORANDO DIAM-1162-2019, recibido el 25 de noviembre de 2019, DIAM, informa que se forman cinco (5) polígonos cuyos valores de áreas y datos de cobertura boscosa y uso de la tierra 2012 se incluyen en el producto cartográfico, entre otras cosas (fs. 206-208);

Que mediante MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-506-2019, recibido el 27 de noviembre de 2019, DIVEDA, informa que el proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS GRAVA DE RÍO, aprobado a través de la Resolución DIEORA-IA-029-2007 del 1 de febrero de 2007, se encuentra no vigente (f.209);



Que a través del MEMORANDO-DEEIA-0931-2911-2019 del 29 de noviembre de 2019, se solicita a DIVEDA, confirmar si la sociedad TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA) cuenta con una auditoría ambiental para la actividad de molienda y trituración que se lleva a cabo en la zona 1 incluida en el EsIA (f. 210);

Que mediante MEMORANDO DIVEDA-919-2019, recibido el 13 de octubre de 2019, DIVEDA, indica que: “*El día 12 de septiembre de 2018 la empresa Transporte y Edificaciones del Atlántico S.A. (TEASA) procedió a presentar el Plan de Auditoría Ambiental Voluntario... por medio de la nota DIVEDA-280-2018... dio por aceptado el referido Plan de Auditoría Ambiental... el artículo 24 y 34 del Decreto Ejecutivo 57 de agosto de 2004 establece los tiempo o plazos para la entrega del Informe de Auditoría Ambiental y PAMA... estamos a la espera de la entrega del referido Instrumento de Gestión Ambiental...*” (f.211);

Que a través del MEMORANDO-DEEIA-0242-1805-2020 de 18 de mayo de 2020, se solicitó a DIVEDA, informará si el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO), cuyo promotor es la sociedad TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA) aprobada mediante Resolución DIEORA-IA-292-2012 del 7 de diciembre de 2012, se encuentra o no vigente (f.214);

Que mediante MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-155-2020, recibido el 9 de junio de 2020, DIVEDA, informa que el proyecto EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO), aprobado a través de la Resolución No. IA-292-2012 de 7 de diciembre de 2012, se encuentra vigente (fs.215-216);

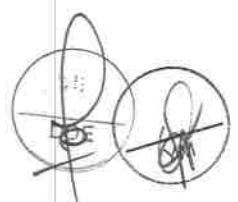
Que a través del MEMORANDO-DEEIA-0250-1506-2020 de 15 de junio de 2020, se solicitó a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, informara si mantiene proceso administrativo por incumplimiento a la normativa ambiental, relacionada con la extracción de minerales no metálicos en grava de río, ubicado en el corregimiento de Changuinola y El Empalme (f. 217);

Que mediante MEMORANDO-DEEIA-0260-2206-2020, se solicitó a DIAM, verificar si los corregimientos mencionados en el escrito presentado por el Comité Permanente de Guaymies, se ubican dentro el proyecto (f.218);

Que a través del MEMORANDO DIAM-01170-20, recibido el 29 de junio de 2020, DIAM, informa que una vez verificados los datos proporcionados, se pudo observar que el proyecto se encuentra dentro de los corregimientos de Finca 60, El Empalme, El Silencio, La Gloria (fs. 219-220);

Que la UAS del MINSA, remitió sus observaciones a la primera información aclaratoria de forma extemporánea, mientras que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro y las UAS del SINAPROC no emitieron comentarios al respecto; por lo que, se aplica el contenido del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 agosto de 2011;

Que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0100-2008-2020 de 20 de agosto de 2020, debidamente notificada el 14 de octubre de 2022, se solicitó al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs.250-255);



Que a través de nota sin número, recibida el 9 de noviembre de 2022, el promotor presentó la segunda información aclaratoria al EsIA, solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0100-2008-2020 (fs.256-433);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió la segunda información aclaratoria a las UAS del MICI y SINAPROC a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0219-1111-2022 y a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro y a DIAM mediante MEMORANDO-DEEIA-0688-1111-2022 (fs. 434- 438);

Que mediante MEMORANDO-DIAM-675-2022, recibido el 17 de noviembre de 2022, DIAM, da respuesta a la solicitud de verificación de coordenadas de la segunda información aclaratoria, la cual, determinó la ubicación puntual del muestreo de calidad de agua; ubicado en el distrito de Changuinola, corregimientos de El Empalme, Finca 60, La Gloria, El Silencio, provincia de Bocas del Toro, además se localiza fuera de los límites de Áreas Protegidas (fs. 440-442);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a través de la nota sin número, recibida el 18 de noviembre de 2022, hace entrega de las publicaciones realizadas, en los clasificados de El Siglo, los días 14 y 15 de noviembre de 2022. Así mismo, mediante nota sin número, recibida el 18 de noviembre de 2022, hace entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado del Municipio de Changuinola, sin embargo, no fueron recibidos comentarios en dicho periodo (fs.443-447);

Que la UAS del MICI, presentó sus observaciones a la segunda información aclaratoria fuera del tiempo oportuno, mientras que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro y la UAS del SINAPROC no emitieron comentarios al respecto; por lo que se aplica el contenido del artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto 155 del 5 de agosto de 2011;

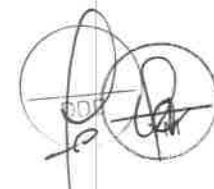
Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO)**, DEIA, mediante Informe Técnico, calendado 3 de enero de 2023, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable (fs.455-483);

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO)**, cuyo promotor es la sociedad **TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA)**, con



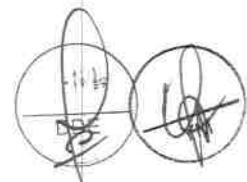
todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al PROMOTOR, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

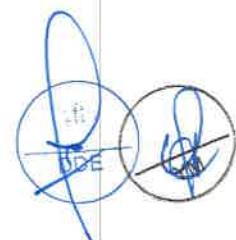
Artículo 3. ADVERTIR al PROMOTOR, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al PROMOTOR, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, Primera y Segunda Información Aclaratoria tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Reportar de inmediato a MiCultura, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- c. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- d. Realizar la gestión en caso de afectar los bienes propios del Estado y de terceros, para realizar las reparaciones, sustituciones o indemnizaciones respecto a los daños que hubiera causado.
- e. Solicitar el permiso de limpieza de gramíneas en las siguientes zonas ubicadas dentro del proyecto: 5.0 hectáreas de gramíneas en la zona 1, 0.5 hectáreas de gramíneas en la zona 2, 2.0 hectáreas de gramíneas en la zona 3, 0.5 hectáreas de gramíneas en la zona 4, 2.0 hectáreas de gramíneas en la zona 5.
- f. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- g. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades del proyecto. El mismo debe ser incluido en el primer informe de seguimiento y su aplicación será coordinada con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro.
- h. Mantener medidas de mantenimiento y cuidado en relación al desecho de sedimentos y material sólido en las fuentes hídricas presentes en el área del proyecto.
- i. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional y la Resolución NO.CDZ-003/99, “*Manual técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo*”.



- j. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 38 de 3 de junio de 2009, “Que dictan Normas Ambientales de Emisiones para Vehículos automotores”.
- k. Realizar monitoreo de ruido y calidad de aire, cada seis (6) meses, durante la etapa de construcción y operación, y presentar los resultados en los informes de seguimientos.
- l. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “*Higiene y Seguridad Industrial. Condiciones de Higiene y Seguridad en ambientes de trabajo donde se genere ruido*”; el Decreto Ejecutivo No. 306 de 04 de septiembre de 2002 “*que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales*” y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 15 de enero de 2004 “*por el cual se determina los niveles de ruido, para las áreas residenciales e industriales*”.
- m. Mantener la calidad y flujo de los cuerpos de agua que se encuentra en el área de influencia directa del proyecto; y realizar análisis de calidad de agua del Río Changuinola, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción del proyecto; entregar los resultados de dichos análisis en los informes de seguimiento correspondientes.
- n. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restauren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de construcción y operación, se eliminen todo tipo de desechos, equipos e insumos utilizados.
- o. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- p. Efectuar el pago de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; por lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro establezca el monto.
- q. Realizar la gestión en caso de afectar los bienes propios del Estado y de terceros, para realizar las reparaciones, sustituciones o indemnizaciones respecto a los daños que hubiera causado.
- r. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo N°70 de 27 de julio de 1973, donde el promotor deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, el trámite correspondiente para los permisos de uso de agua.
- s. Responsabilizar al promotor de la ejecución de un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restauren todos los sitios o frentes de construcción, se eliminen todo tipo de desechos, equipos e insumos.
- t. Cumplir con la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, “Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente.”
- u. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24



- de noviembre de 2005 “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*”.
- v. Cumplir con la Ley No. 109 del 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones; además deberá contar con autorización para la extracción de minerales destinados a obra pública, por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, previo inicio de obras e incluir en el primer informe de seguimiento correspondiente.

- w. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y operación del proyecto, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del promotor.
- x. Cumplir con Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-45-2000, “*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen vibraciones*”.
- y. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008 “*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*”.

Artículo 5. ADVERTIR al PROMOTOR que la aprobación del presente EsIA, no incluye dentro de su alcance la actividad de molienda y trituración, por lo que el promotor deberá gestionar los trámites referidos con el Instrumento de Gestión Ambiental.

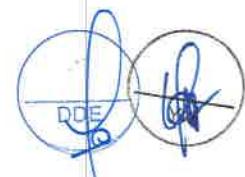
Artículo 6. ADVERTIR al PROMOTOR que previo inicio de actividades dentro de la Zona 1 del proyecto, deberá presentar la Resolución mediante la cual se admite la solicitud de desistimiento del EsIA, aprobado mediante Resolución IA-292-2012 de 7 de diciembre de 2012.

Artículo 7. ADVERTIR al PROMOTOR que no podrá extraer grava de río en 9.0 ha pertenecientes a la Zona 2 y en 31.5 ha de la Zona 3, zonas debidamente identificadas en la respuesta a la segunda información aclaratoria (fs. 264-265).

Artículo 8. ADVERTIR al PROMOTOR que deberá proteger y conservar las siguientes áreas: 2.7 hectáreas bosque maduro ubicado en la zona 1, 1.1 hectáreas de bosque secundario joven y los árboles dispersos ubicado en la zona 2; 6.9 hectárea de bosque joven y 10.8 hectáreas de bosque secundario maduro ubicado en la zona 3. 29.9 hectáreas y los árboles dispersos ubicado en la zona 4 y 10.0 hectáreas de bosque secundario maduro ubicado en la zona 5.

Artículo 9. ADVERTIR al PROMOTOR, que si durante las etapas de construcción o de operación del proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO)**, decide abandonar la obra, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.

Artículo 10. ADVERTIR al PROMOTOR que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación del proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO)**, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.



Artículo 11. ADVERTIR a la sociedad **TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA)**, que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de dos (2) años, para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de esta.

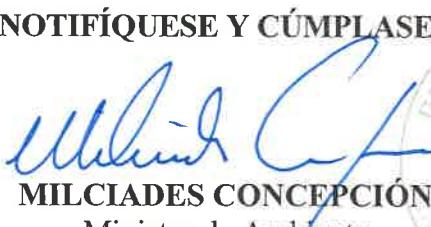
Artículo 12. NOTIFICAR a la sociedad **TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA)**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 13. ADVERTIR que, contra la presente resolución, la sociedad **TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA)**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de ENERO,
del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



ADJUNTO
Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS
(GRAVA DE RÍO).**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA MINERÍA.**

Tercer Plano: **PROMOTOR: TRANSPORTES Y EDIFICACIONES DEL ATLÁNTICO, S.A. (TEASA).**

Cuarto Plano: **ÁREA:**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-002 DE 11 DE ENERO DE 2023.**

Recibido por:

ELBERT E. LÓPEZ B.

Nombre y apellidos
(en letra de molde)



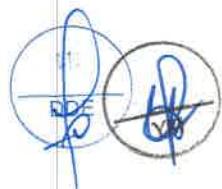
Firma

4-176-890

Cédula

20/1/2023

Fecha





piel copia de su original
seguris

20/01/2023